

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de abril dos mil veintitrés (2023).

Monitorio (Ejecución) Ref. 11001-40-03-036-2021-00224-00.

Procede el Despacho a resolver lo que en Derecho corresponda frente al **recurso de reposición** formulado por la parte demandante contra el proveído adiado 19 de diciembre de 2022, mediante el cual se negó la suspensión del proceso.

Motivo de Inconformidad:

Aduce el extremo recurrente, en lo medular, que el Despacho debería conceder la suspensión de la ejecución de la conciliación celebrada entre las partes por prejudicialidad, con fundamento en que la obligación que se pretende ejecutar surgió de un incidente de tacha de falsedad en el que las pruebas practicadas no permitieron constatar si las firmas y las huellas de los documentos que comprometen a J&L Grupo Empresarial S.A.S. en el proceso principal (monitorio) realmente corresponden a las de la persona autorizada para obligar a la referida sociedad. Además, es en razón del mismo delito que actualmente se adelanta un proceso en que la Fiscalía investiga el presunto delito.

Por su parte, la apoderada de la sociedad J&L Grupo Empresarial recorrió traslado oportunamente y al respecto mencionó que no se explica la razón por la que Néstor Acuña González tan insistentemente pide que se suspenda la ejecución de la conciliación celebrada el pasado 24 de marzo de 2022.

Para resolver, SE CONSIDERA:

Como bien es sabido, los medios de impugnación son instrumentos procesales puestos a disposición de las partes para alegar y/o advertir las posibles carencias jurídicas que han podido generarse dentro del curso de un proceso, entre ellos se encuentra el recurso de reposición, a través del cual el interesado insta al juez a realizar un nuevo examen de la decisión adoptada y, de ser el caso, la revoque, modifique, aclare o adicione.

En este entendido, advierte el Despacho que el recurso de reposición formulado por la demandada está llamado al fracaso, por las razones que se explican a continuación:

La prejudicialidad fue establecida por el legislador como una de las formas de suspensión del proceso, cuando a juicio del juez civil el fallo que se dicte en otro proceso (penal, civil o de familia) influya en la decisión que ha de adoptar, siempre que se reúnan dos requisitos esenciales, a saber: (i) prueba de la existencia del proceso que la determina y (ii) que el proceso que debe suspenderse se encuentre en estado de dictar sentencia de segunda o de única instancia (inc. 2°, art. 162, C.G.P.).

Frente al primero de los requisitos, es menester precisar que, la prueba de la existencia de tal proceso debe ser presentada por quien elevó la solicitud, en el entendimiento que conforme al principio *onus probandi*, incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persigan (art. 167, C.G.P.).

Así pues, se debe advertir que un proceso penal se inicia con la denominada presentación del escrito de acusación por parte de la Fiscalía, que es aquella por medio de la cual el fiscal presenta ante un juez su teoría del caso y la investigación orientada al descubrimiento de los hechos, de sus autores o partícipes, entre otros¹.

De otro lado, en cuanto al segundo requisito, corresponderá únicamente verificarse la instancia en la que se encuentre el proceso que se pretende suspender.

Verificado lo anterior, será el Juez concedor del proceso civil el llamado a resolver la solicitud de suspensión, quien de acuerdo con la realidad que proyecta el proceso y según su propio juicio, debe determinar la manera cómo el fallo que corresponda dictar en el proceso penal ha de incidir necesariamente en la decisión civil.

En este orden de ideas, obsérvese que hasta ahora solo existe una denuncia cuyo conocimiento correspondió a la Fiscalía 360 Local de Estafas, identificada con el consecutivo No.110016099069202256189, empero aún no existe un proceso penal formalmente, de lo que se deduce que no se cumple el primero de los requisitos para proceder con la suspensión.

Ahora bien, en lo que atañe al segundo de los requisitos, téngase en cuenta que el proceso cuya suspensión pretende el demandante, corresponde a un ejecutivo promovido por J&L Grupo Empresarial S.A.S. con el propósito de ejecutar el acuerdo conciliatorio al que llegó con Néstor Acuña González, respecto del cual no se encuentra a punto de dictarse sentencia, ya que, según obra en el plenario, había ingresado al Despacho a fin de resolver sobre la procedencia de librar orden de pago, decisión en la que ninguna injerencia tiene la denuncia formulada ante la Fiscalía.

De lo anterior, sin necesidad de ahondar en mayores disquisiciones, se concluye que, al no existir formalmente un proceso penal, no hay lugar a que se cumpla el primero de los requisitos para que pueda operar el fenómeno de la prejudicialidad, pues hasta ahora tan solo existe una denuncia.

Ahora bien, no debe dejarse de lado que el proceso ejecutivo promovido en este juzgado hasta ahora se encuentra en la etapa de decidir sobre la procedencia de librar orden de pago, razón de más para no revocar el auto censurado al no verificarse el segundo de los requisitos previstos en el inciso 2° del canon 162 del Código General del Proceso.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO TREINTA Y SEIS (36) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

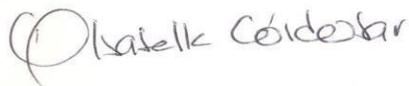
¹ Art. 336 y ss., Código de Procedimiento Penal.

RESUELVE

PRIMERO: MANTENER la providencia cuestionada.

SEGUNDO: En firme este auto ingrese el proceso a fin de continuar el trámite que en Derecho corresponda.

Notifíquese,



MARIA ISABELLA CÓRDOBA PÁEZ
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

*La presente decisión es notificada por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO Hoy **25 de abril de 2023** a la hora de las 8:00 a.m.*

HENRY MARTÍNEZ ANGARITA
Secretario